



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IÓN
AL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA-2**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-38/2020

**INCIDENTISTAS: JULIETA
GARCÍA MARTÍNEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN relativa al incidente de incumplimiento de sentencia-2 dictada en el juicio al rubro indicado, promovido por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez,¹ quienes se ostentan como ciudadana y ciudadanos indígenas y exconcejales de San Antonio de la Cal, Oaxaca².

La y los incidentistas controvierten la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ de cumplir con lo

¹ En lo sucesivo, se les podrá referir como: incidentistas.

² En adelante Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

ordenado por esta Sala Regional en la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte dictada dentro del expediente indicado al rubro.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Incidente de incumplimiento de sentencia-2	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental	7
TERCERO. Efectos de la sentencia	27
R E S U E L V E	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **parcialmente fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, pues de lo informado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se evidencia que no ha sido pagada la cantidad correspondiente a los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional el veintitrés de julio; empero, ello ha sido por causas ajenas a dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, se ordena al Tribunal Electoral local para que, una vez que la contingencia sanitaria lo permita, impulse las



N
-

acciones necesarias para lograr el cumplimiento a lo ordenado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la y los incidentistas así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente.

1. **Sentencia de esta Sala Regional.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia dentro del juicio al rubro indicado, en la que modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente local⁴, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, adeudados a la y los incidentistas.

2. En consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento que, a la brevedad posible, efectúe el pago de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N) a cada uno de los incidentistas correspondiente a dicho concepto.

3. Asimismo, se dejó intocado lo relativo al pago de dietas ordenado por el Tribunal Electoral local y se vinculó a dicho órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento de la parte

⁴ Identificado con la clave JDC/133/2019, reencauzado a JDCI/30/2020.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en la sentencia dictada por esta Sala Regional.

4. **Incidente de incumplimiento de sentencia-1.** El tres de septiembre de dos mil veinte, los incidentistas presentaron ante esta Sala Regional, escrito por el cual señalaron que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

5. **Resolución incidental.** El veinticuatro de septiembre del año pasado, esta Sala Regional determinó parcialmente fundado el incidente referido en el párrafo anterior al advertir que no ha sido pagado lo ordenado por la sentencia en el juicio principal, sin embargo, ello fue por causas ajenas al Tribunal Electoral local.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia-2

6. **Escrito incidental.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez presentaron, ante esta Sala Regional, escrito incidental al considerar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado.

7. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por haber



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

sido quien fungió como instructora y ponente en el juicio principal.

8. **Vista y requerimiento.** El veintidós de diciembre siguiente, la Magistrada dio vista y requirió al Tribunal Electoral local a efecto de que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado.

9. **Cumplimiento de requerimiento y vista a la y los incidentistas.** El veintinueve de diciembre del año pasado, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Tribunal Electoral local, por lo que se ordenó dar vista a la y los incidentistas con el informe rendido y la documentación remitida por el referido órgano jurisdiccional para que en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. **Desahogo de vista.** El cuatro de enero del presente año, la y los incidentistas desahogaron la vista referida en el párrafo anterior.

11. **Proyecto de resolución incidental.** En su oportunidad, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, la Magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que fue este órgano jurisdiccional quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

13. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Además, se considera que si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia; ya que la función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de controversias, sino a velar porque éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo



N
-

necesario para exigir el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

15. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro; **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.⁵

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental

16. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

17. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

18. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

19. A su vez, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

20. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

21. Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

22. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, de conformidad con el artículo 99 de la propia Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

las que se refieren las fracciones que se enuncian en el párrafo cuarto del referido artículo.

23. Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, la Sala Superior determinó⁷ que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

24. De lo antes expuesto es dable concluir que si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional (artículo 17) y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (artículo 99), entonces, esta Sala Regional está constreñida a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

⁷ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**” previamente citada.



N
-

25. Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

26. En consecuencia, en los aludidos incidentes debe efectuarse el análisis de la acción o abstención realizada por los sujetos vinculados por la ejecutoria, debido a que la materia que sirve de base para la resolución de la cuestión incidental es la confrontación de tal actuación con lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

Caso concreto

Materia de la cuestión incidental

27. En principio, resulta oportuno precisar que la materia del presente incidente es verificar si se cumple con lo ordenado en la sentencia de **veintitrés de julio de dos mil veinte**, dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-38/2020.

28. Por lo que, en la ejecutoria principal dictada por esta Sala, se determinó **modificar** la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al **pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve adeudados a la parte actora**, al tratarse de un **derecho constitucional inherente al cargo**, los cuales están considerados dentro de los

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

presupuestos de egresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

29. Lo anterior, debido a que, la autoridad responsable contaba con la base para determinar la cantidad correspondiente a la prestación reclamada.

30. Ahora bien, los efectos de la sentencia principal fueron, los siguientes:

- **Modificar** la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al pago de los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, adeudados a la parte actora.
- **Ordenar** al ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que a la brevedad posible efectuara el pago de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N), a cada uno de los actores correspondiente a dicho concepto.
- Una vez cumplido lo anterior, el Tribunal responsable, debía informar sobre dicho cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurriera.
- En razón de que únicamente se estaba modificando la sentencia impugnada, se dejó intocado lo relativo al pago de dietas ordenado en dicha ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

- **Vincular** al Tribunal Electoral local para que vigilara el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en la sentencia.

31. Como se ve, dentro de los efectos que se dictaron por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal, se encuentra el relativo a que el Ayuntamiento debía efectuar el pago de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) a cada uno de los actores correspondientes al concepto de aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

32. Asimismo, se vinculó al Tribunal Electoral local para que vigilara el cumplimiento de la parte intocada en su fallo, esto es, lo relativo al pago de las dietas ordenado en la ejecutoria dictada en la instancia local, así como de las modificaciones establecidas en la sentencia dictada por esta Sala Regional el veintitrés de julio, en la que se ordenó el pago por concepto de aguinaldos referido.

33. Posteriormente, los incidentistas promovieron incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la referida ejecutoria.

34. En consecuencia, esta Sala Regional determinó parcialmente fundado dicho incidente al advertir que, si bien no se ha cumplido con el pago ordenado, ello se debió a la falta de Ayuntamiento o Concejo Provisional Municipal a

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

quien pudieran requerir el cumplimiento a la sentencia, lo cual es una causa ajena al Tribunal Electoral local.

35. Lo cual se consideró como una causa de fuerza mayor y, por tanto, justificada, que impide se dé cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio al rubro citado.

a) Escrito incidental

36. Ahora bien, de la lectura integral del escrito incidental, se advierte que la y los incidentistas argumentan, en esencia, que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en vigilar el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, pues no ha buscado los mecanismos suficientes ni ha requerido a las autoridades vinculadas para dicho cumplimiento.

37. Asimismo, aduce que la autoridad responsable no ha impulsado las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, pues no ha requerido al Gobernador del Estado de Oaxaca para que informe el estado en que se encuentra el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, o bien si este ya fue remitido al Congreso del Estado.

38. Además, menciona que existen elementos suficientes que dichas autoridades han desacatado, toda vez que, si existe una causa de fuerza mayor, ello no implica que la responsable no impulse acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

39. Finalmente, sostienen que en época de pandemia la justicia resulta violatoria de derechos humanos cuando esta se paraliza, pues el Tribunal Electoral local ha sido omiso durante toda la secuela del procedimiento, tal como lo han argumentado a través de diversos incidentes, sin que a la fecha cese la discriminación y la violación a la que aducen son objeto.

b) Informe del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

40. Ahora bien, con motivo del trámite del incidente promovido por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, la autoridad vinculada para vigilar el cumplimiento del fallo emitido en el juicio señalado al rubro informaron lo siguiente:

41. El Tribunal responsable informa que respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional el veintitrés de julio de dos mil veinte, el veinte de octubre pasado, el Magistrado Instructor emitió proveído mediante el cual determinó dejar subsistentes el requerimiento y apercibimiento realizados al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

42. Dicho requerimiento consistió en que el referido Diputado deberá hacer del conocimiento al Tribunal Electoral

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

local, una vez que dicho Órgano Legislativo haya designado al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, lo cual debe realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra.⁸

43. Asimismo, señala que el catorce de julio de dos mil veinte esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por ese Tribunal local en el expediente JDCI/09/2020; en consecuencia, se declaró la invalidez de la asamblea de elección ordinaria de los integrantes del Ayuntamiento, ordenando la celebración de una elección extraordinaria; por lo tanto, se vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que en breve término remitiera al Congreso de dicha entidad la propuesta de integración del Concejo Municipal que estaría en funciones hasta en tanto se lleve la nueva elección,⁹ sin que alguna de las anteriores circunstancias haya acontecido hasta el momento de rendido el informe.

44. Es así como, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local tuvo a la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, informando respecto al nombramiento del Comisionado Municipal Provisional de San Antonio de la Cal.

⁸ Dicho proveído fue impugnado el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

⁹ Expediente SX-JDC-103-2020 y SX-JDC-104/2020 acumulados.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

45. Por otro lado, manifiesta que al momento de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia-1 dentro del juicio al rubro indicado, esta Sala Regional expuso como hecho notorio lo determinado en el expediente SX-JE-87/2020, en el cual se señaló que la función de los comisionados provisionales será atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios, sin que en ellos se contemple el pago de adeudos a los que fuera condenado el Ayuntamiento que representan, derivados de sentencias dictadas por autoridades jurisdiccionales.

46. Debido a lo anterior, esta Sala Regional determinó que lo conducente era ordenar al Tribunal Electoral local impulsar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de julio de dos mil veinte.

47. Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, se tiene que, actualmente, en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, no hay un Ayuntamiento en funciones, así como tampoco un Concejo Municipal, por lo que la autoridad que se encuentra fungiendo en este momento es un Comisionado Municipal Provisional, al cual no se le puede requerir el pago de las dietas y aguinaldos adeudados.

48. En consecuencia, en estima del Tribunal Electoral local, se han impulsado las acciones que, conforme a sus atribuciones y competencia han resultado conducentes y necesarias, a fin de dar cumplimiento tanto a la sentencia

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

local de quince de abril de dos mil veinte, como a la de veintitrés de julio siguiente dictada por esta Sala Regional, por lo que no les asiste la razón a los promoventes al manifestar que el TEEO es omiso en acatar la sentencia y no vigilar su cumplimiento.

49. Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones de los promoventes, en relación a que de autos se desprende que el Tribunal Electoral local no ha requerido al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que informe el estado en que se encuentra el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, o bien si la propuesta de integración correspondiente ya fue remitida al Congreso del Estado, señala que únicamente está en posibilidad de requerir al Congreso del Estado, para que informe de manera inmediata, una vez que el Concejo Municipal haya sido designado para estar en aptitud de requerir el cumplimiento de las sentencias, lo cual ya ocurrió mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte.

c) Vista a la parte actora

50. Ahora bien, con motivo de la recepción del citado oficio y su anexo, la Magistrada Instructora dio vista a la y los incidentistas con la documentación remitida por la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia principal, a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera, a lo cual, los referidos ciudadanos manifestaron, en esencia, lo siguiente.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

51. Señalan que de las constancias que remite la autoridad responsable no se observa que ésta insista de oficio o siga requiriendo y solicitando informes al Congreso e inclusive al Gobernador del Estado de Oaxaca, para saber qué acciones está realizando para que se logre el nombramiento del Concejo Municipal, por lo que existe una falta de constancia en el seguimiento a las actividades tendentes al cumplimiento de la resolución de mérito, pues pretende justificarse con un solo requerimiento mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

52. Lo anterior, en su estima, evidencia que el Tribunal Electoral local no ha requerido a las autoridades coadyuvantes para que informen los avances para el nombramiento del Concejo Municipal, evadiendo su responsabilidad.

53. Finalmente, sostienen que les sigue causando agravios y perjuicios la actitud y pasividad con que actúa la autoridad responsable, ya que no han visto colmada su pretensión de recibir el pago de aguinaldos adeudados, por lo que solicitan se requiera al Tribunal Electoral local el cumplimiento a la sentencia y se ordene requerir directamente al Secretario de Finanzas para efecto de que pague la cantidad adeudada a los incidentistas.

Decisión de esta Sala Regional

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

54. Este órgano jurisdiccional considera **parcialmente fundado** el presente incidente por las consideraciones que se exponen a continuación.

55. Esta Sala Regional advierte que a la fecha en que se resuelve el presente incidente, la sentencia principal del juicio citado al rubro (**de veintitrés de julio**), no se ha cumplido, ello debido a la falta de autoridades municipales en el Ayuntamiento, según lo expone el Tribunal Electoral local.

56. En el caso concreto, la sentencia dictada en el juicio **SX-JE-38/2020** se ordenó la modificación a la sentencia local del quince de abril de dos mil veinte, respecto al pago de aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve adeudados a la y los incidentistas, y si bien, dejó intocado lo relativo al pago de las dietas ordenadas en la ejecutoria, se vinculó al Tribunal Electoral local para vigilar su cumplimiento, por tanto, la litis de dicho asunto se relacionó con el pago de los aludidos aguinaldos.

57. Ahora bien, el Tribunal responsable informó que no se ha logrado el cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional dentro del expediente citado **SX-JE-38/2020**, pues estima que hay imposibilidad para requerir el pago adeudado a la y los incidentistas.

58. Ello, pues señala como hecho notorio lo decidido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-103/2020 y



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

acumulado, el catorce de julio de dos mil veinte, en el sentido de invalidar la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal y, en consecuencia, realizar una nueva elección extraordinaria para elegir a sus autoridades; por lo que, señala se carece de autoridades municipales para dar cumplimiento a lo resuelto en el juicio al rubro citado.

59. Aunado a que en dicha sentencia se vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que, en breve término, remitiera al Congreso de la citada entidad, la propuesta de integración del Concejo Municipal que estaría en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo; asimismo, se vinculó al Congreso de dicha entidad para que, previa propuesta del Gobernador, procediera de inmediato a designar a un Concejo Municipal en dicho municipio, tomando en cuenta las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

60. Es así como, esta Sala Regional al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia-1 del juicio al rubro indicado determinó que el Tribunal responsable no puede requerir el pago al comisionado provisional, pues carece de facultades para tales efectos, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio electoral federal SX-JE-87/2020.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

61. Y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional consideró que existe una causa de fuerza mayor y, por tanto, justificada, que impide se dé cumplimiento con la sentencia dictada en el juicio citado al rubro.

62. Es de resaltar que, al momento en que se actúa, dichos nombramientos para integrar el Concejo Municipal no han sido otorgados, según lo manifestado por el Tribunal responsable en su informe, al señalar que el veinte de octubre pasado dejó subsistente el requerimiento realizado al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca para que informara una vez que haya designado al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal.

63. Al respecto, es necesario precisar que, cuando el cumplimiento del fallo implique la emisión de actos de diferentes autoridades que dan lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impide la de los siguientes, antes de arribar a la determinación de incumplimiento, deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, al encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponda, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector.



N
-

64. Sirve de criterio orientador el razonamiento que se encuentra en la jurisprudencia P./J. 56/2014, de rubro: **“CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO”**.¹⁰

65. A su vez, también el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, esto conforme a la jurisprudencia P./J. 55/2014 que lleva por rubro: **“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**.¹¹

66. Así, siguiendo la esencia de tales lineamientos jurisprudenciales, en lo que se ajusta a la materia electoral, es posible concluir que no puede tenerse como incumplida la sentencia por parte del Tribunal electoral local, ya que su actuación depende de que dos autoridades distintas – Ejecutivo estatal y Congreso del Estado – emitan un acto previo a su intervención, es decir, proponer a los integrantes del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal y posteriormente someter a consideración del Congreso del Estado para que emita el nombramiento correspondiente.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, décima época, página 13.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 18.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

67. En ese sentido, si bien se acredita que no se ha realizado el pago correspondiente a los aguinaldos de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, ordenado en la sentencia principal del juicio al rubro indicado, no se le puede tener por incumplida la orden emitida en la sentencia principal, así como en las interlocutorias al Tribunal Electoral local.

68. Por otra parte, respecto a lo argumentado por la y los incidentistas relativo a que el Tribunal Electoral local no ha requerido al Gobernador del Estado de Oaxaca para que informe el estado en que se encuentra el procedimiento de designación del Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, o bien si este ya fue remitido al Congreso del Estado, tal planteamiento deviene **inoperante** pues la materia de análisis respecto a la orden y cumplimiento de designar el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal corresponde a diverso juicio ciudadano SX-JDC-103/2020 y acumulado, lo cual no es materia del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

69. Pues es un hecho público y notorio¹² que en el citado juicio ciudadano se están llevando a cabo las acciones encaminadas para su cumplimiento a través de los diversos

¹² En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

incidentes respectivos, siendo el último dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte¹³.

70. No obstante, se **ordena** al Tribunal responsable para que impulse acciones tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, tomando en cuenta las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

71. En consecuencia, esta Sala Regional considera que el planteamiento de los incidentistas es **parcialmente fundado**, pues de la simple lectura del informe rendido por la autoridad vinculada en la sentencia **emitida desde el veintitrés de julio** por este órgano jurisdiccional en el juicio al rubro indicado, se evidencia **que no ha sido pagada la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldos dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, cuyo derecho fue reconocido en la ejecutoria referida**, lo cual se traduce en la afectación a su derecho de remuneración inherente al ejercicio del cargo; empero, ha sido por causas ajenas al órgano jurisdiccional local.

72. Ahora bien, respecto a las manifestaciones relativas a un trato discriminatorio que aluden la incidentista y los incidentistas, esta Sala Regional no advierte dicha

¹³ Incidente de incumplimiento de sentencia 4, relativo al expediente SX-JDC-103-/2020 y SX-JDC-104/2020 acumulados.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

discriminación, pues de constancias de autos se advierte que si bien el ayuntamiento fue condenado al pago, al momento no tiene autoridad para cumplir con lo ordenado en la sentencia, ello debido a una causa de fuerza mayor, como ya se señaló, lo cual escapa al ámbito de atribuciones de los comisionados provisionales para realizar el pago.

73. Por la misma causa, no es posible jurídicamente vincular de forma directa a la Secretaría de Finanzas para que realice el pago al que fue condenado el ayuntamiento, pues como condición necesaria debe estar prevista en el presupuesto del municipio la partida para el pago de laudos y/o sentencias.

74. Pues tal y como se sostuvo en la sentencia principal los pagos correspondientes a dietas, incluidos aquellos ordenados por mandato judicial, deben estar considerados dentro de los presupuestos de egresos del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

75. Como consecuencia de lo anterior, no ha sido posible el cumplimiento, bajo el principio de derecho referido a que nadie está obligado a lo imposible debido a la falta de integración del Ayuntamiento y la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, hace difícil que se logre integrar la autoridad municipal; lo que de suyo no implica en



N
-

modo alguno la existencia de trato discriminatorio por parte del Tribunal local.

TERCERO. Efectos de la sentencia

76. Al haber resultado **parcialmente fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, lo conducente conforme a derecho es:

- **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, impulse las acciones necesarias para lograr el cumplimiento del fallo en estudio, de acuerdo a sus atribuciones y competencia, tomando en cuenta las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental correspondiente para su legal y debida constancia.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2
SX-JE-38/2020**

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, una vez que la contingencia sanitaria lo permita, impulse las acciones necesarias para lograr el cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la y los incidentistas; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente incidente, se agregue al cuaderno incidental respectivo sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-2 SX-JE-38/2020

N
-

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.